

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, marzo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022), al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, instaurado por KATHERINE PEREZ PERDOMO contra INSTITUTO AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO JURISALUD CONSULTORES EN LIQUIDACIÓN y OTROS, informando que la demandada CAFESALUD subsana la contestación de demanda y presentó solicitud de desvinculación la igual que la demandada SALUDCOOP. Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)**

Verificado el informe secretarial que antecede, como quieras que el escrito de subsanación cumple con lo requerido en auto anterior, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN.**

Ahora bien, obra solicitud de desvinculación de la demandada **CAFESALUD LIQUIDADA** efectuada por la apoderada de **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS** que actúa en representación de la referida demandada, conforme el contrato de mandato N° 015 de 2022, suscrito entre las entidades mencionadas. Para resolver, observa el Despacho que mediante resolución 331 del 23 de mayo de 2022 el liquidador DE CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, declaro terminada la existencia legal de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACION identificada con NIT 800.140.949-6 (folios 111 al 121 del archivo *22SolicitudCafesalud* del expediente digital), asimismo, se canceló el registro mercantil como se advierte en el certificado de existencia y representación legal de folios 122 y 123 del archivo *22SolicitudCafesalud* del expediente digital.

No obstante lo anterior, CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN suscribió contrato de mandato No 15 de 2022 con ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS el cual obra a folio 5 del archivo *02PoderParteDemandada* del expediente digital, en virtud del cual ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS adelantará la defensa judicial de los procesos en los que CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN actúe como parte, tercero, interviniente o litisconsorte necesario, que existan al momento del cierre liquidatario de la empresa CAFESALUD EPS.

En consecuencia, contrario a lo afirmado por la solicitante, no es dable desvincular a una demandada por su sola desaparición del mundo jurídico, sino que al cumplirse con los presupuestos establecidos en el artículo 68 del C.G.P, aplicable por analogía al procedimiento laboral, se **TIENE COMO SUCESORA PROCESAL** de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN a **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS** y se le informa que asume el proceso en el estado en que se encuentra.

Teniendo en cuenta lo anterior, se reconoce personería para actuar al Dr. DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS como apoderado de la **MANDATARIA ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS**, conforme poder visible a folio 2 del archivo *23PoderParteDemandada* del expediente digital.

Por otra parte, se **ACEPTA** la renuncia al poder presentada por el Doctor WICKMAN GIOVANNY TENJO GUTIERRE en su calidad de apoderado judicial de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP, de conformidad a la renuncia visible en archivo *24RenunciaPoderSaludCoop* del expediente digital.

Ahora bien, se reconoce personería adjetiva al Dr. JORGE ANDRES MERLANO URIBE identificado con la C.C. No. 1.020.731.433 y T.P. No. 215.884 del C.S.J. como apoderado judicial de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 10 del archivo *26PoderSolicitudTerminacionSaludCoop* del expediente digital.

Ahora bien, el apoderado de la demandada SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP solicita la desvinculación de la demandada como consta en solicitud visible en archivo *26PoderSolicitudTerminacionSaludCoop* del expediente digital por haber finalizado su liquidación y haberse cancelado su inscripción en el registro mercantil, solicitud que no es procedente, toda vez que la desaparición del mundo jurídico de una persona jurídica demandada, no es causal para la terminación del proceso sino que el proceso declarativo podrá llegar hasta que se profiera una sentencia en su contra, pues el proceso inició cuando la persona jurídica aún existía. Lo procedente en este caso sería declarar la sucesión procesal, como lo dispone el artículo 68 del CGP, no obstante, conforme el texto de la Resolución 2083 de 2023 expedida por el Agente Liquidador, no se constituyó fiducia mercantil, ni tampoco una reserva de activos o un patrimonio autónomo para responder por eventuales reclamaciones o condenas, por lo que el Despacho no hará pronunciamiento alguno frente a la eventual sucesión, sin que ello implique, reitero, desvincular a la demandada.

Finalmente, teniendo en cuenta que, conforme el acuerdo CSJBTA23 – 15 del 22 de marzo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá ordenó la redistribución de procesos a los 6 Juzgados Laborales creados por el literal e del artículo 24 del Acuerdo PCSJA22 – 12028 del 19 de diciembre de 2022, **SE ORDENA POR SECRETARÍA EL ENVÍO DEL EXPEDIENTE AL JUZGADO 46 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, a fin que fije fecha para la celebración de la audiencia del artículo 77 del CPT y SS y continúe con el trámite del proceso. Déjense las constancias y desanotaciones en el sistema.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

mijjs



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 17 de mayo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 076

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c90c14007f6b469366c2a16ef440cbdb710149806f63c882988ff0edd647798f**

Documento generado en 16/05/2023 10:12:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por VICTOR AMAURI MONTIEL MEZA, informando que fue recibida por reparto y se asignó la radicación No. **2023-00204**.
Sírvasse Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, **ADMÍTASE** la presente acción de tutela interpuesta por **VICTOR AMAURI MONTIEL MEZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.063.354.253, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**.

Para establecer los hechos en que se sustenta la presente acción de tutela, se dispone requerir a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** ejerza el derecho de contradicción y de defensa que le asiste, en relación con la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición del señor VICTOR AMAURI MONTIEL MEZA, al no dar respuesta a la solicitud de que “se expedida nuevo Acto Administrativo donde reasignen el porcentaje asignado a mi padre a los demás miembros del núcleo familiar”, radicada bajo el número 2023-00703432 del 07 de febrero de 2023.

Se ordena por secretaría notificar a las partes a través de las direcciones de correo electrónico: victor36montiel@gmail.com y notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

SCNM



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 17 de mayo de 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 076
YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed620fa83fc82d29ad15feb8e376f6f520dfd7689797216cb2914f8030555f8a**

Documento generado en 16/05/2023 10:46:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>